

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN CONTRA NUEVA VIDA SERVICIOS INTEGRALES LTDA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE ZIPAQUIRÁ. Radicación No. 25899-31-05-002-**2022-00288**-01.

Bogotá D. C. nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Conforme lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Nueva Vida Servicios Integrales LTDA para que se declare la existencia de un contrato de trabajo vigente del 20 de abril al 30 de septiembre de 2020, y que dicha entidad junto con el Hospital de La Samaritana de Zipaquirá son responsables solidariamente del pago de sus cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, incapacidades, aportes al sistema de seguridad social, licencia de maternidad, indemnizaciones por despido sin justa causa y la contemplada en el artículo 239 del CST y sanciones moratorias de que tratan los artículos 65 del CST y 23 de la Ley 100 de 1993, por haber sido despedida cuando se encontraba en estado de embarazo, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

- 2.** La demanda se presentó de manera digital el 8 de septiembre de 2022 (PDF 01), siendo admitida con proveído del 22 del mismo mes y año, ordenándose la notificación de las demandadas y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (PDF 04).

- 3.** Las diligencias de notificación se surtieron así: a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en su buzón electrónico el 29 de septiembre de 2022 (PDF 05); al Hospital de La Samaritana de Zipaquirá mediante correo electrónico notificaciones@hus.org.co, de fecha 30 de septiembre de 2022 (PDF 06); y a IPS Nueva Vida Servicios Integrales LTDA, por intermedio de su cuenta electrónica nuevavidaltda@hotmail.es del 14 de octubre de 2022 (PDF 08).
- 4.** La demandada Hospital de La Samaritana de Zipaquirá dio contestación el 14 de octubre de 2022 (PDF 07); por su parte, la otra demandada guardó silencio.
- 5.** Con auto del 24 de noviembre de 2022, el juzgado tuvo por contestada la demanda por el Hospital de La Samaritana de Zipaquirá; por no contestada por Nueva Vida Servicios Integrales LTDA; inadmitió el llamamiento en garantía propuesto por el hospital (PDF 09), para que se hicieran unos cambios; y al no subsanarse las falencias advertidas, con providencia del 15 de diciembre del mismo año, el juzgado rechazó tal llamamiento, y señaló el 20 de abril de 2023 para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 10).
- 6.** El 17 de abril de 2023 la demandada Nueva Vida Servicios Integrales LTDA, por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por falta de notificación (PDF 11), y el juzgado con auto sin fecha, notificado el 25 de agosto de 2023, dejó sin efecto el numeral 2º del proveído del 24 de noviembre de 2022, y en su lugar, tuvo por notificada a esta demandada por conducta concluyente *"a partir de la notificación por estado de este proveído"*, y le concedió término para contestar (PDF 16).
- 7.** La IPS dio contestación el 8 de septiembre de 2023, a las 5:01 pm; posteriormente, ese mismo día, a las 5:06 pm allegó otro escrito de contestación (PDF 19); luego, a las 5:09 pm aportó escrito de excepciones previas (PDF 20); a las 5:19 pm dio contestación al llamamiento en garantía (PDF 21); y a las 5:39 pm allegó las pruebas de su contestación (PDF 22). De igual forma, el 11 de septiembre de ese año, a las 8:25 am, tal demandada allegó en un solo correo, los escritos de respuesta a la demanda, el de excepciones previas y la contestación del llamamiento en garantía (PDF 24).
- 8.** Mediante auto del 12 de octubre de 2023, el juzgado de conocimiento, luego de verificar la hora y el día en que se recibieron los citados correos electrónicos, tuvo por no contestada la demanda *"por resultar extemporánea"*, pues los mismos se recibieron entre las 5:01 y las 5:39 pm; seguidamente

fijó el 27 de febrero de 2024 para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 26).

9. Inconforme con la anterior decisión, el 19 de octubre de 2023 el apoderado de la IPS demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en el que manifestó que el escrito de contestación se allegó dentro del término judicial, esto es, antes de las 5:00 pm, *“Y el 11 de septiembre de 2023 antes de 8 am se envía un email aclarando como (sic) se contestó la demanda que fue el 8 de septiembre de 2003”*, por lo que en ese sentido solicita se revoque la decisión del juez (PDF 27). Para tal efecto, adjunta impresiones de pantallazos de su correo electrónico, en los que se observa que los mensajes de datos de las contestaciones, de las excepciones previas, de la respuesta del llamamiento en garantía y de las pruebas, fueron enviados a las 4:01 pm, 4:06 pm, 4:09 pm, 4:19 pm y 4:39 pm del 8 de septiembre de 2023, y a las 7:25 am del 11 de este mismo mes y año.
10. No obstante, el juzgado con auto del 30 de noviembre de 2023 rechazó el recurso de reposición por haberse presentado fuera de término y concedió la apelación (PDF 29).
11. Recibido el expediente digital en este Tribunal, se efectuó su reparto, ingresando al despacho del suscrito, admitiéndose el recurso de apelación mediante auto del 18 de diciembre de 2023; luego, con auto del 17 de enero de 2024, se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, dentro del cual ninguna los allegó.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si la entidad demandada dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad que correspondía, y en ese orden, si el juez a quo se equivocó al tenerla por no contestada.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que tenga por no contestada la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, el juez tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado escrito de contestación el 8 de septiembre de 2023 a las 5:01 y 5:06 pm, así como el escrito de excepciones a las 5:09 pm, y allegó las pruebas de esa contestación a las 5:39 pm, mismo día que vencía el término para dar respuesta; por lo que, en ese sentido, consideró que tal respuesta fue extemporánea al haberse radicado fuera del horario judicial.

El artículo 109 del CGP en relación con la presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones, dispone lo siguiente:

“El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

*Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que **incluya la fecha y hora de recepción**. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.*

*Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, **se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**”. -negrilla fuera de texto-*

Además, el artículo 118 *ibídem* dispone sobre el cómputo de términos: *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”. “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.*

De otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, definió el horario de radicación de memoriales a través de mensajes de datos en los despachos judiciales, y en su artículo 26 señaló que, *“Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.”*

En el presente proceso, el Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá tuvo por notificada a la IPS demandada mediante auto que se notificó en estado No. 29 del 25 de agosto de 2023, (<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/66887286/154841823/Estado02920230825.pdf/2f22e058-a2fd-463e-a1b1-53ef0b090282>), por lo que los términos para contestar la demanda transcurrieron entre el 28 de agosto y el 8 de septiembre de 2023; sin embargo, el escrito de

respuesta se envió al correo electrónico del juzgado este último día a las 5:01 y 5:06 de la tarde.

Por tanto, considera la Sala que no merece reproche alguno la decisión del juez al tener por presentado extemporáneamente el escrito de subsanación, pues sin lugar a dudas se recibió fuera del término legal, como lo establece el citado artículo 109 del CGP antes aludido, ya que no se presentó "antes del cierre del despacho del día en que vence el término", vale decir, antes de la finalización del horario judicial, que para el caso que para el caso de los despachos judiciales de la cabecera del Circuito Judicial de Zipaquirá, Cundinamarca, es de "lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m." como lo señala el Acuerdo No. SACUNA12-248 del 6 de junio de 2012 del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, ya que su recepción se registró después de las 5:00 de la tarde.

Ahora, no puede la Sala pasar por alto las impresiones de los pantallazos que allega la referida demandada con los que pretende probar que la contestación de la demanda, junto con los demás escritos que allegó el 8 de septiembre de 2023, fueron enviados presuntamente desde las 4:01 hasta las 4:39 de la tarde, sin embargo, la Sala no los puede tener en cuenta como quiera que no están debidamente soportados por la entidad competente, que en el caso lo es la mesa de ayuda del correo electrónico del Consejo Superior de la Judicatura, máxime cuando el juzgado incorporó al expediente digital el cotejo de recibido de cada mensaje de datos, y en los mismos dan cuenta que en realidad fueron recibidos entre las 5:01 y las 5:39 de la tarde, e incluso, esta información la verificó y la misma hizo parte del auto emitido el 12 de octubre de 2023, como se señala a continuación:

"... la contestación se dio de la siguiente manera:

- *Correo titulado: CONTESTACION DEMANDA Rad. Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00 Demandante FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN, recibido el 08 de septiembre a las 5:01 pm.*
- *Correo titulado: RV: CONTESTACION DEMANDA Rad. Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00 Demandante FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN, recibido el 08 de septiembre a las 5:06 pm.*
- *Correo titulado: CONTESTACION DEMANDA Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00 Demandante FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN, recibido el 08 de septiembre a las 5:09 pm.*
- *Correo titulado: LLAMAMIENTO REF: Rad. Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00 Demandante FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN, recibido el 08 de septiembre a las 5:19 pm.*
- *Correo titulado: ANEXAR PRUEBAS REF: Rad. Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00 Demandante FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN, recibido el 08 de septiembre a las 5:39 pm.*

- *Correo titulado: Fwd: CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00288 00 Demandante FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN, recibido el 11 de septiembre a las 8.25 am*

Es cierto que la Sala Plena de esta Corporación en Acuerdo del 7 de marzo de 2023, en el que el suscrito actuó como magistrado ponente, con base en las decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado (STC13728-2021 y del 2 de febrero de 2023 dentro del radicado 11001-03-15-000-2022-06550-00, respectivamente), se tuvo por presentado en oportunidad un recurso que el juez argumentó haberse allegado mediante mensaje de datos a las 5:02 de la tarde del último día del plazo que se tenía para el efecto; no obstante, en ese caso en particular la recurrente acreditó mediante certificación expedida por la "MESA DE AYUDA CORREO ELECTRÓNICO" del Consejo Superior de la Judicatura, que dicho mensaje, junto con los archivos adjuntos, se recibió en el correo electrónico del juzgado a las 5:00 pm, vale decir, dentro de la oportunidad que correspondía. Y, por el contrario, en este proceso el apoderado de la demandada no allegó prueba idónea que demuestre que el escrito de contestación lo presentó dentro del horario judicial, como lo aseguró en su recurso, sin que tampoco justificara esa demora en aras de analizar las circunstancias específicas a fin de determinar si era posible tener por presentado el escrito en tiempo como bien lo ha expuesto la citada jurisprudencia.

En consecuencia, suficientes resultan las razones para confirmar la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Nueva Vida Servicios Integrales LTDA, por agencias en derecho se fija la de \$650.000.

En mérito de lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de octubre de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro de este proceso ordinario laboral promovido por FRANCY KATHERINNE ALARCÓN MALAGÓN contra NUEVA VIDA SERVICIOS INTEGRALES LTDA y HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA DE ZIPAQUIRÁ, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada Nueva Vida Servicios Integrales LTDA por perder el recurso, como agencias en derecho se fija

la suma de \$650.000.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

(Con permiso legalmente concedido)

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria